



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 258 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **12 ABR. 2019**

VISTO;

El Exp. N° 1443637/1167156; escrito de fecha 28 de febrero de 2018, con registro N° 1424445/1158043, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 102-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 13 de febrero de 2019, en ciento veinticinco (125) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emana de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;

Que, el artículo 118 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre el Recurso de Reconsideración señala que: *“El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. (...)”*.

Que, el artículo 216° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación.

Que, el artículo 217° de la LPAG establece que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”*. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 216° y 217° de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

Que, se debe tener presente que, para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea



impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 102-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 13 de febrero del 2019, se resuelve: Imponer la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por dos meses (02) y diez (10) días contra el Ing. Jorge Hurtado Rivera en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la Meta, conforme al expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución; el mencionado servidor, interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 102-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH;

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por el impugnante contra la Resolución Directoral Regional N° 102-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 13 de febrero del 2019, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

"(...)

FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1. *Que, el procedimiento administrativo disciplinario materia de impugnación se encuentra plagado de vicios y errores de orden procedimental y de interpretación de normas, que transgreden clara y manifiestamente los principios rectores y las normas que rigen sobre la materia.*

2.2. *En efecto, denunciamos que en autos se ha vulnerado el derecho de defensa que constituye una garantía constitucional al haber omitido la realización del informe oral ante el Órgano Sancionador y se haya emitido un acto administrativo violatorio y arbitrario en contra del recurrente.*

Así, dentro de este contexto el acápite 93.2 del Art. 93° de la Ley N° 30057, establece claramente que previo al pronunciamiento de primera instancia el administrado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral. A mayor abundamiento el Art. 112° del reglamento de la Ley de Servicio Civil, dispone taxativamente que: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral".

Así también esta institución ha sido desarrollada en el acápite 17.1 del numeral 17 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" donde se prevé que,



una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda de considerarlo necesario solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado.

Supuesto que no se ha cumplido en el presente caso y menos se advierte que su Despacho haya actuado con respeto a las normas y al derecho de los procesados o administrados.

2.3 Empero de la revisión de autos se advierte que la Entidad, con la intención de fungir un procedimiento regular ha realizado una notificación pésima y deficiente de la CARTA N° 201-2019-GRA/GG-ORADM-ORH (Exp. N° 087-2017-GRA/ST), que conforme a la cédula de notificación obrante a folios 95 habría sido efectuado con fecha 11FEB2019 (dejándose constancia de la ausencia del interesado consignándose el número de suministro de energía eléctrica 35540527, que no corresponde a mi domicilio conforme se desvirtúa con el recibo adjunto acotándose que la constancia sobre el inmueble no concuerda con la realidad), corriéndome traslado del informe de pronunciamiento del Órgano Instructor; significando que el recurrente contaba con plazo hasta el 14FEB2019 para solicitar el ejercicio del derecho de defensa a través del informe oral; sin embargo, con ello se corrobora plenamente que no existió el mínimo respeto para con los derechos del servidor al emitirse la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN con fecha 13feb2019 que es objeto de impugnación; vale decir que, no dieron oportunidad de que el recurrente pueda solicitar el acto procedimental donde se ponen de manifiesto el derecho de defensa y el principio de inmediación con la autoridad.

2.4. Dentro de esa línea de análisis, está acreditado que vuestro despacho ha incurrido e inobservado las normas que rigen la materia, y que deben ser materia de corrección en atención a la presente.

2.5. Por otro lado, señor Director como órgano sancionador no ha valorado en lo mínimo los descargos y las alegaciones efectuadas oportunamente en el presente procedimiento; pues se ha manifestado que no existía ningún medio probatorio idóneo que vincule al recurrente con el hecho infractor objeto de sanción; empero, el personal de la Secretaría Técnica visiblemente obsesionada con sancionar a quien no debiera, ha orientado las actuaciones que se han visto materializado en la resolución impugnada, omitiendo claramente que a quien debiera sancionarse es quizás a quien no ejerció de manera eficaz la defensa de la Entidad en un proceso arbitral.



Aclarándose que el proceso arbitral derivó de una **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PISO TERRAZO PULIDO A TODO COSTO PARA LA META 100: Reemplazo de la Infraestructura e implementación del centro de Salud de San Juan Bautista – Micro Red de Salud de Huamanga, DIRESA-AYACUCHO**; esto es, una partida de la referida obra y por ningún motivo puede ser tratado como ejecución de obra.

2.6. Se me imputa, la comisión de la conducta infractora prevista en el literal d) del Art. 85 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones; basándose un supuesto incumplimiento de la **DIRECTIVA N° 001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO "NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS, BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y/O ENCARGO EN EL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO"**; donde prima una errada interpretación del dispositivo que se cita en la Resolución de inicio del presente PAD, oportunamente advertida por el recurrente en el descargo; sin embargo, como es característico y recurrente en la Secretaría Técnica no se toman ni el tiempo ni el esfuerzo de revisar con cautela las normas induciendo a graves errores tanto al Órgano Instructor y Sancionador de la Entidad.

2.7. Efectivamente, se me atribuye no haber cumplido lo siguiente:

VI. MECÁNICA OPERATIVA

2. ENTREGA DE TERRENO.- Una vez cumplida la implementación para el inicio de obra, se procederá a la entrega de terreno por parte del supervisor o inspector al Ingeniero residente o Responsable de Obra, definiendo los hitos que delimitan la obra (...).

Recordemos señor Director que vengo siendo procesado por mi condición de Residente de Obras y del texto anterior de la Directiva se tiene como función del Supervisor o Inspector la entrega de terreno al Residente; y de la literalidad de dicho dispositivo se puede establecer que está referido a la función del Supervisor y no del Residente, como es interpretado por su autoridad y del Órgano instructor. Máxime si, en uno de los considerandos del **INFORME LEGAL N° 040-2016-FMM/CONSULTORÍA**, se señala lo siguiente: "las causas desfavorables a la Entidad, en Laudo Arbitral en los casos de contratación de Obras son imputables a la parte administrativa del ejecutivo, existiendo responsabilidad administrativa de los funcionarios y personales encargados de supervisar y vigilar la ejecución de obra (sic)", lo que simplemente quiso tener en cuenta ni la Secretaria Técnica al precalificar la presunta falta, ni el Órgano Instructor en la fase de instrucción, ni vuestra autoridad al expedir la resolución impugnada, dejándose de lado al actor principal que es el Supervisor de Obra, al no comprenderlo como presunto infractor.



2.8. Asimismo, lo más desconcertante es que contrario a la prohibición de interpretaciones extensiva y analogía en un procedimiento administrativo disciplinario, se me atribuye no haber efectuado una entrega de terreno para la ejecución de un servicio citando un dispositivo referido eminentemente a obra, tal es así que para fundamentar su Resolución se basó en el Art. 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Vigente al momento de los hechos), cuando no resulta aplicable al caso de servicios pues este tipo de contratos generalmente no condicionan su inicio en la prestación a la entrega previa de terreno como en el caso de obras.

2.9. Así también, con la finalidad de desvirtuar los cargos imputados el recurrente presento en copias fedatadas y que obran en el expediente los asientos N° 337 (21JUL2014), 341 (23JUL2014) y 343 (24JUL2014), del cuaderno de obra, documento oficial por el que nos comunicamos entre el residente de Obras y el Supervisor de Obras, donde desde un inicio doy cuenta de la disponibilidad de terreno para el recubrimiento con terrazo pulido; lo que debiera haber sido alzado al superior jerárquico por parte del Supervisor a fin que este en coordinación con la Administración (quien suscribe el contrato) requieran el inicio de la prestación; con ello, por el contrario se evidencia que el suscrito ha cumplido con sus funciones a cabalidad; situación que no ha sido materia de valoración y menos se advierte que haya sido materia de análisis por su parte.

2.10. Por las consideraciones antes expuestas, existen razones más que suficientes para que se DECLARE FUNDADO en todos sus extremos el presente Recurso Administrativo de Reconsideración, habiéndose desvanecido contundentemente los motivos que originaron tan nefasta y equivocada decisión administrativa”.

Sustento de la nueva prueba

Al respecto, la LPAG se refiere a la prueba en los términos siguientes:

Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

Artículo 173.- Omisión de actuación probatoria. Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria. No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por



las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Artículo 175.- Medios de prueba. Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (...).

Debemos señalar que la exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

De tal manera, la nueva prueba que se pretende debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

Análisis de medios probatorios ofrecidos y argumento.

De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

En ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 217° de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración. Al efecto, se ha verificado que el impugnante ha adjuntado pruebas que por una parte, han sido presentadas y otras han sido elevadas en el presente procedimiento; sin embargo también se advierte que se ha presentado documentos o medios de pruebas ofrecidas en el expediente, siendo los siguientes: i) Cuaderno de obra N° 51 y 52, de fecha 21 de julio del 2014; ii) Cuaderno de obra N° 61, 62 y 63, de fecha 23 de julio del 2014; iii) Cuaderno de obra N° 66 y 67, de fecha 24 de julio del 2014; y, Copia del recibo de luz, con suministro N° 75017249, a nombre del Sr. Jorge Hurtado Rivera.

Del análisis de los actuados se tiene que se ha presentado pruebas nuevas que no se encuentran dentro del expediente general, hecho por el cual dichas pruebas deben ser necesarias, pertinentes y útiles para una valoración conjunta de todos los actuados para la valoración del recurso impugnatorio de reconsideración, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar



algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis.

Al respecto, del contenido y fundamento del recurso impugnatorio y los actuados, se tiene que la falta de carácter disciplinario del impugnante Jorge Hurtado Rivera, quien ocupó el cargo de Residente de Obra de la Meta 100: "Reemplazo de la infraestructura e implementación del centro de salud san juan bautista de la red de salud de Huamanga DIRESA – Ayacucho", de ese entonces, habría incurrido en falta de carácter disciplinario al haber realizado la entrega de terreno después de 31 días; siendo bajo el siguiente fundamento: "se evidencia que mediante el Oficio N° 0189-2017-GRA/OCI, de fecha 27 de febrero del 2017, remite el Jefe del Órgano de Control Institucional sobre el Laudo Arbitral a la Gerencia General de la entidad, en referencia al Informe Legal N° 40-2016-FMM/CONSULTORIA, de fecha 24 de mayo del 2016, para remitirle las causas desfavorables a la Entidad, en laudo arbitral, en los casos de contratación de obras son imputables a la parte administrativa del ejecutivo, existiendo responsabilidad administrativa de los funcionarios y personales encargado de supervisar y vigilar la ejecución de la obra; según se tiene del Contrato N° 66-2014-Sede Central – UPL, de fecha 22 de julio de 2014 celebrado entre el Gobierno Regional, y el "Consortio Macro" para la prestación de los Servicios de Instalación de Piso Terrazo Pulido a todo costo, para la Meta 100: "Reemplazo de la infraestructura e implementación del Centro de Salud San Juan Bautista de la Red de Salud de Huamanga DIRESA – Ayacucho", en la cláusula sexta del contrato establece como plazo de entrega de 30 días calendarios cuya vigencia será contado a partir del día siguiente de la firma del contrato, conforme al Artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; una de las condiciones para el inicio del plazo de la Ejecución de una Obra, es que el Ing. JORGE HURTADO RIVERA en su condición de Residente de Obra, META 100: "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE LA RED DE SALUD DE HUAMANGA DIRESA – AYACUCHO", haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra, siendo ello así, se tiene que el contrato se suscribió el 22 de julio de 2014, que en teoría y en aplicación de la cláusula sexta del contrato, debía iniciar el cómputo el 23 de julio de 2014, culminando el 22 de agosto de 2014, por cuanto habría hecho entrega el frente de trabajo (terreno) de fecha 01 de agosto de 2014. Este hecho evidencia una presunta vulneración **establecido en el Artículo 184 INICIO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA, del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, dice: el inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda; 2. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo; 4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las bases, hubiera asumido como obligación;** hecho que evidencia quien presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, al dejar pasar treinta y uno (31 días) para la entrega



del terreno de dicha obra, es decir que debió entregar el terreno desde el día siguiente del contrato de fecha 23 de julio de 2014, para la META 100: "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE LA RED DE SALUD DE HUAMANGA DIRESA – AYACUCHO".

De los actuados se observa, que mediante el Oficio N° 0189-2017-GRA/OCI, de fecha 24 de febrero de 2017, el Órgano de Control Institucional comunica al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre laudo arbitral, mencionando que: "1. Mediante el documento de la referencia b), el Procurador Público Regional de Ayacucho, precisa que las causas desfavorables a la Entidad, en el laudo arbitral, en los casos de contratación de obras son imputables a la parte administrativa del ejecutivo, existiendo responsabilidad administrativa de los funcionarios y personal encargado de supervisar y vigilar la ejecución de la obra. Al respecto, se recomienda a la Entidad, que los aspectos relacionados a la ejecución de obras, tales como: el requerimiento, proceso de selección, ampliación de plazo, ejecución y supervisión de las obras y demás, sean realizadas conforme a la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento. 2. En relación al proceso arbitral, seguido entre el consorcio Macro (conformado por Silvio Crisante Pariona y Erasmo Pacheco Quispe), en su condición de demandante y el Gobierno Regional de Ayacucho como demandada, se advierte que a través de la Resolución n° 08, de 26 de abril de 2016, se ha emitido el laudo arbitral de derecho, a favor del demandante. AL respecto, considerando la naturaleza del laudo arbitral, la Entidad debe tomar las acciones pertinentes para evitar que en lo posterior se generen situaciones en perjuicio a la Entidad, para cuyo efecto se procede a devolver en 39 folios los documentos que fueron remitidos. 3. Finalmente, en la página 16 y 17 del laudo arbitral, se advierte que los representantes legales de la Entidad, no asistieron a la audiencia programada y se dejó constancia que la Entidad no ofreció ningún medio probatorio; por lo que, la Entidad en lo posterior debe velar y cautelar la adecuada representación de la Entidad, en los procesos arbitrales, y de corresponder efectuar las acciones que corresponda, para el deslinde de responsabilidades".

Se debe precisar que conforme a los alegatos presentados por el impugnante, menciona que, mediante el Cuaderno de Obra, Asientos N° 337 (21JUL2014), 341 (23JUL2014) y 343 (24JUL2014), documento oficial por el que se comunican entre el Residente de Obras y el Supervisor de Obra, donde desde un inicio da cuenta de la disponibilidad de terreno para el recubrimiento con terrazo pulido; lo que debiera haber sido alzado al superior jerárquico por parte del Supervisor a fin que este en coordinación con la Administración (quien suscribe el contrato) requieran el inicio de la prestación; asimismo, evaluado el cuaderno de obra se tiene que: **i)** En el Asiento N° 337, el Residente de Obra menciona "Se comunica al supervisor de obra que se tiene lista las escaleras para recibir el recubrimiento con terrazo pulido"; **ii)** En el Asiento N° 341 N°, el Residente de Obra menciona "Se deja constancia que se tiene lista la caja de escaleras, así como las escaleras del módulo IV para recibir el recubrimiento con terrazo pulido. Se está



a la espera del contratista para recorrer los ambientes y hacer la entrega de terreno"; iii) En el Asiento N° 343, el Residente de Obra menciona "8.2) Se continúa a la espera del contratista (Consortio MACRO), para que inicie sus actividades de acuerdo al contrato suscrito"; por tanto, se evidencia que el Residente ha informado al Supervisor de Obra a fin que se realice la entrega de terreno, por cuanto, es el encargado de realizar el control de los trabajos en la obra, cautelando de forma directa y permanentemente la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato. Por consiguiente, de acuerdo al presente fundamento, el impugnante estaría desvirtuando los cargos imputados en la Carta N° 50-2018-GRA-GG/GRI-SGO, de fecha 20 de febrero del 2018, por ende, debe revocarse la sanción impuesta al impugnante, no resultando pertinente pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en su recurso.

En relación a los principios incoados por el impugnante:

De la vulneración del debido procedimiento administrativo, el derecho de legalidad, principio de legalidad.

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionadores. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado con relación al debido procedimiento que el mismo "(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericano de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...).

Por tanto, por las consideraciones esgrimidas en su recurso de reconsideración se estima declarar FUNDADO el recurso de reconsideración, por cuanto de procurar la sanción se estaría vulnerando el principio del debido proceso administrativo, conforme al numeral 1.2. el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas), y a obtener



una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO, el Recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante **JORGE HURTADO RIVERA** contra la Resolución Directoral Regional N° 102-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 13 de febrero de 2019, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones; por tanto, se **ABSUELVA** al impugnante, por los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
CPC. FREDY E. HERRERA MENDOZA
Directo: de la Oficina de Recursos Humanos